

2024-098

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Manizales, junio 04 de 2024. La dejo en el sentido que el término pagar y proponer excepciones venció el día 08 de mayo, sin que el demandado se haya pronunciado.

Pasa para resolver.



**CAROLINA UCHIMA ESPINOSA
SECRETARIA**

Auto interlocutorio número 150

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, seis de junio de dos mil veinticuatro.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: BRENDA MARÍA MEJÍA OCAMPO

DEMANDADO: JORGE ANDRÉS CIFUENTES RÍOS

RADICADO No. 17001311000720240009800

En demanda presentada por los menores **S.A.C.M., A.M.C.M y J.J.C.M.**, representados por **BRENDA MARÍA MEJÍA OCAMPO**, a través de la defensoría pública, en contra de **JORGE ANDRÉS CIFUENTES RÍOS**, promueve proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**,

por el valor de las cuotas alimentarias adeudadas desde el año 2023.

Como título ejecutivo se presentó el acta de audiencia de conciliación N° 306, de fecha 09 de mayo de 2023, celebrada ante el Instituto colombiano de bienestar familiar, mediante la cual el demandado se comprometió a cancelar la suma de \$530.000 mensuales, pagaderos del 25 al 30 de cada mes, a partir de mayo de 2023, la cual sería consignada en **NEQUI** a nombre de la señora **MEJÍA OCAMPO**, o entregados personalmente bajo recibo o por **SUSUERTE**. Así mismo se comprometió a pagar dos cuotas adicionales en dinero equivalentes a una quincena de alimentos por valor de \$265.000, correspondientes al mes de junio y diciembre. Igualmente se indicó que aportará para sus hijos dos vestidos completos (con zapatos y ropa interior) para las fechas de cumpleaños y diciembre (por valor aproximado de \$150.000 cada uno) así también un regalo para diciembre y cumpleaños. Los gastos adicionales de matrícula y útiles escolares, uniformes deberán ser cubiertos por ambos progenitores, como los gastos adicionales que no cubra el **POS**.

La notificación del demandado, se realizó en legal forma, el pasado 19 de abril, sin que se haya pronunciado dentro del término concedido.

Ha pasado en consecuencia a despacho para resolver.

CONSIDERACIONES

1. Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.

2. Como soporte para el cobro ejecutivo, se presentó acta de audiencia de conciliación N° 306 de fecha 09 de mayo de 2023, celebrada ante el Instituto colombiano de bienestar familiar, la cual presta mérito ejecutivo.

El citado documento reúne los requisitos exigidos por la ley en el artículo 422 del Código General de Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anotado habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación cobrada y las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso y los intereses correspondientes que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil,

El artículo 440, textualmente en su inciso 2o. del Código General del Proceso, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **BRENDA MARÍA MEJÍA OCAMPO**, a través de la defensoría pública, en contra de **JORGE ANDRÉS CIFUENTES RÍOS**, por lo expuesto.

Segundo: DISPONER que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2024-098
CUE

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e401fff53bb0a355b419f31f1d21ffe217aefd5e85ca33eb939fadef7c44c6c1**

Documento generado en 06/06/2024 03:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>